



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

FRANQUEO CONCERTADO
Núm. 09/2

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

Suscripciones.— Capital
Año, 180 pesetas; fuera de
la Capital, 175 pesetas.

Administración: Imprenta Provincial

Ejemplar: 2 pesetas; De años anteriores, 4.

Inserciones no gratuitas
3 pesetas línea. Pagos por
adelantado.



Año 1958

Depósito legal: BU-1 1958

Miércoles 13 de Agosto

Número 183

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 24 de julio de 1958 por la que se modifica el artículo 44 del Reglamento vigente de Espectáculos Taurinos, de 12 de julio de 1930.

El artículo 44 del Reglamento de Espectáculos Taurinos, de 12 de julio de 1930, al tratar de los servicios de enfermería en las plazas de toros, establece los honorarios que han de percibir los Médicos adscritos a ella. No obstante habersé ya elevado dichos honorarios por Orden Ministerial de 12 de agosto de 1949, que modificó los artículos 42 al 46, inclusive, en la actualidad resultan excesivamente módicos, con evidente menoscabo del servicio y daño para el prestigio de una profesión digna y elevada.

En atención a estas justificadas razones; a propuesta del Consejo Nacional de Sanidad, y oído el parecer de las Direcciones Generales de Seguridad y Sanidad,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

El artículo 44 del Reglamento vigente de Espectáculos Taurinos quedará redactado en los siguientes términos:

•Artículo 44.— Corresponde a la Empresa dotar a las enfermerías de primera y segunda categoría de las condiciones y medios de curación que se definen en los artícu-

los anteriores, así como a la reposición del material gastado e inutilizado.

Igualmente corresponde a las Empresas la obligación de satisfacer al personal médico adscrito al servicio de sus enfermerías los honorarios devengados por su asistencia a las mismas, y que serán:

Corridas de toros y novillos

Plazas de toros y novillos de 1.^a categoría: 3.000 pesetas.

Plazas de toros y novillos de 2.^a categoría: 2.000 pesetas.

Plazas de toros y novillos de 3.^a categoría: 1.000 pesetas.

Becerradas y corridas nocturnas

Plazas de 1.^a categoría: 750 pesetas.

Plazas de 2.^a categoría: 500 pesetas.

Plazas de 3.^a categoría: 250 pesetas.

Estos honorarios se considerarán por función y serán repartidos entre el personal facultativo con arreglo al siguiente porcentaje:

Plazas de primera y segunda categoría

Cirujano-Jefe: 50 por 100 de la asignación total.

Médico, primer ayudante: 20 por 100.

Médico, segundo ayudante: 12 por 100.

Médico transfusor: 10 por 100.

Practicante anestesista: 8 por 100.

El mozo de quirófano será pagado independiente por la Empresa,

al igual que los demás empleados de la plaza.

Plazas de tercera categoría

Médico-Jefe del equipo: 60 por 100 de la asignación total.

Médico ayudante: 30 por 100.

Practicante: 10 por 100.

En caso de ausencia por enfermedad, o cualquier otro motivo, de los facultativos del equipo, éstos podrán poner un sustituto, que percibirá el 50 por 100 de los haberes correspondientes al titular que reemplaza.

Será asimismo obligación de la Empresa el pago del importe de la sangre gastada con motivo de los accidentes ocurridos en el espectáculo.

En los casos en que el espectáculo fuera suspendido estando el personal en la plaza, esto es, dos horas antes de la fijada, la Empresa abonará el 50 por 100 de los honorarios médicos.

Los espectáculos que se celebren en la plaza de carácter privado, como filmación de películas, etcétera, contratarán libremente los servicios médicos entre las Empresas respectivas y el Jefe de los servicios de la enfermería, y los facultativos percibirán sus honorarios equivalentes al doble de los fijados para las corridas de toros, no pudiendo exceder la duración del espectáculo de dos horas. Si excediese de este tiempo se incrementarán los honorarios de los facultativos en un 50 por 100.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a los preceptos de la presente Orden,

Madrid, 24 de julio de 1958.—
Alonso Vega.

MINISTERIO DE COMERCIO

CIRCULAR de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes número 8/58, sobre comercio de bacalao.

Excmos. e Ilmos. Sres.: Es deseo del Gobierno, varias veces reiterado, decretar paulatinamente la libertad de comercio y precio de los artículos que, por razones de conveniencia en determinadas circunstancias, estén sujetos a intervención, siempre que pueda quedar garantizado plenamente el normal suministro en la fase de consumo.

Tal sucede, por ejemplo, con el bacalao, cuya producción nacional y las importaciones que del mismo vienen realizándose, permiten en este momento la adopción de medidas encaminadas a cubrir aquel objetivo, aunque manteniendo una cotización máxima de venta al público para los tamaños pequeños de consumo popular que permitan su adquisición a precios razonables.

En su virtud y previa conformidad del Ministerio de Comercio,

Esta Comisaría General dispone lo siguiente:

Artículo 1.º La circulación y comercio del bacalao, tanto nacional como de importación, continúa en régimen de libertad, con las limitaciones de precio que a continuación se señalan.

Art. 2.º Los tamaños grande y mediano (hasta 60 colas inclusive, en fardos de 50 kilogramos) gozarán de libertad de precio, pero siempre dentro de un tope máximo que esta Comisaría General fijará teniendo en cuenta las cotizaciones del ba-

calao de importación en el mercado internacional que se establecen como referencia para determinar aquel precio, que será modificado cuando se estime necesario, por orden de esta Comisaría, cursada a los organismos interesados.

Art. 3.º El tamaño pequeño de bacalao (desde 61 hasta 120 colas, ambos inclusive, en fardos de 50 kilogramos) y todos los tamaños de especies similares se venderán al público al precio máximo de 23 pesetas kilo neto.

Art. 4.º Las barajillas de todas las especies tendrán una cotización máxima de 18,50 pesetas kilo neto, en su venta al público.

Art. 5.º Los almacenistas y detallistas percibirán, para el bacalao a que se refieren los artículos tercero y cuarto, un margen total entre ambos escalones, en concepto de beneficio comercial, de tres pesetas en kilogramo.

Art. 6.º A los precios señalados en los artículos tercero y cuarto, podrán aumentarse los impuestos y arbitrios locales, y si la venta tiene lugar fuera de la residencia del almacenista, el importe estricto de los gastos de transporte desde el almacén más próximo.

Art. 7.º Los almacenes y establecimientos detallistas que se dediquen a la venta del bacalao, deben contar en todo momento con existencias de los tipos a que se refieren los artículos tercero y cuarto, en cantidad suficiente para atender ampliamente toda la demanda que tuvieran, bien entendido que no podrán expender bacalao de tamaño grande y mediano si no se cumple aquella obligada condición, que será objeto de frecuentes comprobaciones por las Delegaciones de Abastecimientos y Fiscalías de Tasas.

Art. 8.º La elaboración de «filetes de bacalao» continúa en libertad de comercio, circulación y precio, debiendo venderse envasados, y en el envase hacerse constar el nombre de la industria elaborada, la marca comercial, el peso neto contenido y el precio de venta al público.

Art. 9.º Las Empresas bacaladeras nacionales, posean o no factoría, así como las personas naturales o jurídicas propietarias o explotadoras de factorías de secado de bacalao, vendrán obligadas a formular mensualmente y por triplicado un parte acreditativo del movimiento y existencias en las mismas de dicho artículo, tanto en verde como ya industrializado, de acuerdo con el modelo número 1, que figura anexo a esta circular, y cuyos impresos, serán facilitados por esta Comisaría General.

Tales partes serán formulados el último día de cada mes, presentándose los tres ejemplares del 1 al 5 del mes siguiente a aquel a que el parte se refiere, en la Delegación de Abastecimientos de la provincia correspondiente al lugar donde las factorías respectivas se hallen en clavadas.

Dicha presentación se verificará dentro del indicado plazo, aun cuando durante una mensualidad determinada no hubiere movimiento ni existencias en las factorías correspondientes en cuyo caso, al formularse el parte, se hará constar en él la frase «declaración negativa».

Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos devolverán uno de los tres ejemplares de los partes a los interesados, debidamente fechado y sellado como justificante de la recepción dentro del plazo citado, quedándose con otro ejemplar para archivo y procediendo a cursar a esta Comisaría General (Sección de Productos Animales

y Varios) los originales con anterioridad al día 10 de cada mes relacionando los industriales que los entregaron dentro del plazo, así como los que no lo hicieron.

Los partes mensuales de movimiento y existencias que se reciban o entreguen en las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos con posterioridad al día 5 de cada mes serán objeto igualmente de los trámites señalados en el párrafo anterior, cursándose el original seguidamente a esta Comisaría, pero se hará constar que ha sido presentado fuera de plazo.

Ar. 10. Al igual que los propietarios o explotadores de factorías de bacalao de producción nacional, los importadores deberán suscribir por triplicado, un parte mensual de movimiento y existencias de bacalao de importación con arreglo al modelo 2, anexo a la presente circular, y cuyos ejemplares facilitará esta Comisaría, al igual que los anteriores.

Tales partes deberán formularse el último día de cada mes, y serán presentados en las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos donde se hallen almacenadas las partidas correspondiente, del 1 al 5 de mes siguiente a aquel a que el parte se refiere, siendo de aplicación en este caso análogos trámites a los señalados para las Empresas bacaladeras y factorías de bacalao en el artículo anterior.

Art. 11. El incumplimiento de lo dispuesto en la presente circular será sancionado con arreglo a los preceptos de la ley de 30 de septiembre de 1940 y Circulares números 467 y 701 de esta Comisaría General.

Art. 12. Esta Circular comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» considerándose anulados en ese momento

los artículos 31 al 34, ambos inclusive, de la Circular número 8/55 de 28 de septiembre de 1955 y la Circular número 4/57 de 25 de junio de 1957 dictadas por esta Comisaría General.

Madrid, 31 de julio de 1958.—
El Comisario general, Antonio Pérez Ruiz Salcedo.

Para superior conocimiento: Excmo. Sr. Ministro de Comercio
Para conocimiento: Ilmo. señor Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Excmos: Sres. Gobernadores civiles. Delegaciones provinciales de Abastecimientos y Transportes.

Nota.—Los modelos a que hace referencia la Circular que antecede de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes serán publicados oportunamente en este periódico oficial.

DIPUTACION PROVINCIAL

Anuncio

El Ilmo. Sr. Presidente de esta Excm. Diputación Provincial, por decreto de esta fecha, resolvió que se devuelva a don Primitivo Ordóñez Calvo, vecino de Salas de los Infantes, y contratista de las obras de «Riego superficial con emulsión asfáltica, destinado a la reparación del firme de los kilómetros 6 al 11 de la carretera provincial de Aranda de Duero a Torresandino», la fianza que constituyó en la Caja de Fondos provinciales, para responder de la ejecución de las obras, señalándose un plazo de quince días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de esta provincia, para que puedan formular reclamaciones quienes creyeran tener algún derecho exigible al contratista por razón del contrato garantizado.

Transcurrido el indicado plazo

no se admitirá ninguna de las que se produzcan.

Burgos, 8 de agosto de 1958.
—El Secretario accidental, José María Vicente Izquierdo.

Providencias Judiciales

Burgos

Cédula de notificación

El Sr. Juez de Instrucción del número 2 de esta ciudad y su partido, en proveído de hoy, dictado en sumario 156 58, por hurto de 900 pesetas a la súdita francesa Eliana Lemaire, do miciliada en Antony (Seine), 12 Rue des Sources, ha acordado que al padre de dicha denunciante se le haga el ofrecimiento de acciones del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Y para que tal notificación tenga lugar, mediante su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido el presente en Burgos, a siete de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, El Secretario, M. Vives Lasierra.

Briviesca

Cédula de citación

Por la presente y en virtud de lo acordado por el señor Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido, por providencia de hoy, dictada en sumario que instruyo con el número 62-58 de urgencia 53, por lesiones que sufre Eugenio Jiménez Fernández, de 18 años, soltero, hijo de Pascual y de Josefa y vecino de Santo Domingo de la Calzada, calle del Cristo, número 5, 1.º, y que le fueron producidas la noche del 23 al 24 de julio último en una taberna de esta ciudad por Bonifacio Moreno García, cito al aludido lesionado Eugenio Jiménez Fernández, para que, en término de cinco días,

compareza en este Juzgado de Instrucción, en día hábil y hora de las doce, al objeto de ser reconocido facultativamente para conocer su actual estado y evacuar su sanidad, en su caso, apercibiéndole que, de no comparecer, le pararán los perjuicios a que haya lugar en derecho.

Y para que le sirva de citación en forma, dado su ignorado paradero y domicilio, expido la presente para su publicación en el B. O. de la provincia, que firmo en Briviesca, a 7 de agosto de 1958.—El Secretario.

Anuncios Oficiales

AYUNTAMIENTO DE BURGOS

Aprobado por la Comisión Municipal Permanente, en sesión que celebró en 1.º de los corrientes, los padrones relativos para la percepción de los derechos y tasas por el tránsito de perros por la vía pública y el de sobre muestras, letreros, carteles y anuncios visibles desde la vía pública, que regulan las Ordenanzas números 38 y 36 de exacciones locales, respectivamente, dichos documentos han quedado expuestos durante el plazo de quince días, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que durante el mismo, los contribuyentes en ellos incluidos, puedan formular las reclamaciones que estimen pertinentes, y a que transcurrido aquél, se procederá al cobro de las cuotas señaladas en las mencionadas matriculas.

Burgos, 6 de agosto de 1958.

El Alcalde P. D., El Teniente de Alcalde, Vicente Pérez.

Ayuntamiento de Lerma

Aprobado el anteproyecto de presupuesto extraordinario, for-

mado para construcción de viviendas para funcionarios judiciales, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, en que podrá ser examinado por cuantos lo deseen, y durante cuyo período podrán formularse cuantas reclamaciones u observaciones estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesadas que se mencionan en el artículo 656 de la Ley de Régimen Local.

Lerma, 9 de agosto de 1958.

—El Alcalde, Hilario Pino.

Ayuntamiento de Hornillos del Camino

Aprobados por este Ayuntamiento los pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas que han de regir en la subasta para la contratación de las obras de dos escuelas y dos viviendas para Maestros, de esta localidad, se exponen al público a efectos de lo determinado en el artículo 24 del vigente reglamento de contratación de las Corporaciones Locales, durante el plazo de ocho días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, a fin de que puedan ser examinados por aquellos a quienes les interese, en la Secretaría de este Ayuntamiento, admitiéndose reclamaciones durante dicho período de tiempo.

Hornillos del Camino, 7 de agosto de 1958.—El Alcalde, Pedro Peña Cerezo.

Ayuntamiento de Anguix

Instruido expediente de habilitación y suplemento de crédito del presupuesto municipal ordinario vigente, sin transferencia, por existir superávit del ejercicio anterior, para el pago de

obligaciones, cuyo detalle consta en el mencionado expediente, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo de quince días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 691 de la Ley de Régimen Local.

Anguix, 30 de julio de 1958.

—El Alcalde, Paulino Calvo.

Ayuntamiento de San Quirce de Ríopisuerga

De conformidad con el procedimiento señalado en las Reglas 81 y 82 del Reglamento de Haciendas Locales de 4 de agosto de 1952, en relación con el artículo 790, párrafo 2.º de la vigente Ley de Régimen Local, (Texto refundido de 24 de junio de 1955) las Cuentas Generales de Presupuestos y de Administración del Patrimonio Municipal, con sus justificantes y dictamen de la Comisión correspondiente, referidos al Ejercicio de 1957, quedan expuestas al público para oír reclamaciones, en la Secretaría de la Corporación, durante quince días hábiles.

En este plazo y ocho días más podrán formular por escrito los reparos y observaciones que juzguen oportunos personas naturales y jurídicas del Municipio, ante la propia Corporación, con sujeción a las normas establecidas para la aprobación definitiva en dichos textos legales.

Lo que se hace público para general conocimiento.

San Quirce de Ríopisuerga, 3 de agosto de 1958.—El Alcalde, Donato García.

Anuncios Particulares

SEGURO DE ACCIDENTES DE TRABAJO

de pastores, de ovejas, dulas conejiles, etc., etc.

MUTUALIDAD PROVINCIAL AGRARIA

Espolón, 20.—Burgos